

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: HABEAS CORPUS No. 2022-00183
ACCIONANTE: WILSON JAIME GUTIERREZ GARCIA
ACCIONADO: JUZGADO 45 PENAL MUNICIPAL CON
FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTA y CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES
Y ANEXO DE MUJERES.
VINCULADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC-, CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES – SISTEMA PENAL
ACUSATORIO, JUZGADO 12 PENAL
MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE
GARANTÍAS y JUZGADO 9 PENAL DEL
CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ.

Procede el despacho a resolver la acción constitucional de HABEAS CORPUS interpuesta en nombre propio por el señor WILSON JAIME GUTIERREZ GARCÍA.

ANTECEDENTES

El señor WILSON JAIME GUTIERREZ GARCÍA recluso en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, amparado en la Acción Constitucional de HABEAS CORPUS solicita que por medio de este mecanismo constitucional se le conceda la libertad inmediata por cuanto lleva 21 meses y 20 días privado de la libertad sin que se defina su situación jurídica, ni audiencias preliminares ni lectura del fallo.

Señala que el Centro de Servicios Judiciales de Bogotá le informó que el proceso se encuentra en indagación y a la fecha la Fiscalía General de la Nación no ha presentado escrito de acusación, por tanto, no se ha realizado ningún trámite de conocimiento.

ACTUACION PROCESAL

Una vez recibida la solicitud de Habeas Corpus vía correo electrónico el 28 de abril de 2022 a las 4:55 p.m., el despacho mediante auto de la misma fecha dispuso avocar su conocimiento y ordenó las pruebas que se estimaron pertinentes y conducentes para establecer la real situación jurídica del señor WILSON JAIME GUTIERREZ GARCÍA.

En consecuencia, se notificó al JUZGADO 45 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS de Bogotá, a la CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- y CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES – SISTEMA PENAL ACUSATORIO para que informaran todo lo referente a la solicitud que dio origen a la presente acción.

De las respuestas allegadas se hizo necesaria la vinculación del Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Como resultado del anterior despliegue probatorio, el **JUZGADO 45 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS** de Bogotá informó que de acuerdo al Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial - proceso No. 11001600005720190020700, el accionante se encuentra detenido en virtud de las diligencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento realizadas por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

Señala que por ley los juzgados de garantías no cuentan con la custodia o asignación del conocimiento de ningún proceso ni es ponente de ninguna actuación, ya que dicha carga corresponde a los Juzgados con Función de Conocimiento y Centros de Servicios judiciales; los Juzgados de Garantías reciben reparto de audiencias preliminares por parte de los Centros de Servicios Judiciales-Spa y culminada la diligencia los devuelven a dicha oficina.

Afirma que la acción de habeas corpus no está llamada a prosperar, como quiera que el actor se encuentra privado de la libertad en el marco de un proceso penal y es allí donde se debe tramitar la solicitud de vencimiento de términos a través de audiencia preliminar ante los jueces de control de garantías por petición de los Centros de servicios Judiciales, situación que el actor no ha agotado.

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES – SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTA. Allega respuesta informando que al revisar el Sistema de Justicia Siglo XXI se estableció que al accionante se le adelanta proceso No. 110016000057201900207, para lo cual anexa captura de pantalla.

Informa que en la actualidad el proceso se encuentra a cargo del Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado y a la fecha no hay pendiente programación de audiencias, por lo que no resulta suplir con el habeas las herramientas con las que cuentan las partes para obtener pronunciamiento judicial por parte del juez de conocimiento.

Argumenta que no es del resorte de los Centros de Servicios lo concerniente a libertades, traslados por condenas o traslados a domiciliarias, ya que son trámites que se desarrollan entre las Estaciones de Policía, Cárceles e Inpec, correspondiendo la materialización de la libertad del accionante al Establecimiento Carcelario que disponga el Inpec.

Indica que las inconformidades del accionante no pueden ser valoradas por el Juez constitucional, sino al interior del respectivo proceso por el juez natural, por lo que la acción de Habeas Corpus resulta improcedente.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- En respuesta al requerimiento del despacho informa que revisado el SISIPEC WEB se verifica que el señor WILSON JAIME GUTIERREZ GARCÍA no se encuentra en ninguno de los establecimientos penitenciarios y carcelarios que están a cargo del INPEC.

EL JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciudad, indica que conoce de la actuación No. CUI 11001600000020200060800 (Número interno 009-2020-00062) seguida contra el aquí accionante y otros por el delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y uso de menores de edad en la comisión de delitos, trámite donde se encuentra previsto adelantar la audiencia de formulación de acusación el 12 de mayo próximo.

Informa que al accionante le fue impuesta una medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por parte del Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Control de Garantías el 14 de febrero de 2020 según da cuenta el escrito de acusación presentado por la Fiscalía General de la Nación, correspondiendo a dicho funcionario pronunciarse sobre la libertad del procesado en las etapas anteriores a emitir el sentido del fallo.

Señala que la acción de habeas corpus no es la vía para debatir asuntos concernientes a la libertad de imputados o acusados, ya que corresponder hacerlo al interior del proceso ante la respectiva autoridad judicial.

CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES mediante su directora informa que revisada la base de datos SISIPEC WEB figura que WILSON JAIME GUTIERREZ GARCIA con C.C. No. 1.022.333.247 fue capturado el 13 de febrero de 2020 e ingresó al establecimiento carcelario el 18-01-2022 y hasta fecha, conforme la cartilla biográfica del accionante.

El accionante ostenta la calidad de sindicado por conducta punible enmarcada dentro de los delitos contra la salud pública, bajo el proceso No. 11001600005720190020700 en conocimiento del Juzgado 45 Penal Municipal de Control de Garantías

EL JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS de Bogotá indica que el 14 de febrero de 2020 efectuó audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de Medida de Aseguramiento dentro del proceso CUI 11001600005701900207 N.I. 368225.

Afirma que impartió legalidad a la captura y avaló la formulación de imputación realizada por el ente acusador, imponiendo Medida de Aseguramiento en establecimiento carcelario, decisión que no fue objeto de recurso.

Solicita se declare improcedente la presente acción, por cuanto el juzgado no ha vulnerado los derechos que le asisten al señor Gutiérrez García, además el medio idóneo para libertad provisional del procesado es en el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES:

Los antecedentes históricos del habeas se arraigan en el derecho romano, en el interdicto Homo Libero Exhibiendo a través del cual, todas las personas podían solicitar la exhibición del hombre libre que fue privado de la libertad por algún particular, ante el pretor, lo que desembocaría en un juicio sumario. Posteriormente en España el Fuero de Aragón y el Fuero de Vizcaya lo contemplaron y desarrollaron.

En el derecho Ingles, encontramos que contra un arresto injusto procedían los WRITES que eran ordenes de gabinete, o expedidos por el Tribunal o Tribunales Judiciales del reino y fue el medio de garantía más usado y seguro, consistiendo en "*una orden directa de un tribunal de justicia*", a todos aquellos que tiene en su poder a la persona del detenido a fin de que le sea presentado el cuerpo de este y su asunto-. Por disposiciones de la Carta Magna de Inglaterra de 1215 y, la petición de derechos de 1628 durante el reinado de Carlos I, se decretó que no era posible detener en prisión a nadie en virtud de las ordenes de Rey o los Loes; y en 1709 se dictó el hábeas, documento en el cual se fijaron los términos de los cuales se debía absolver al preso, que en ningún caso, debía exceder de 20 días; allí se dispuso que nadie podría ser detenido sin previo mandato judicial e igualmente se ordenó que nadie podía ser juzgado dos veces por el mismo delito; ni ser encarcelado en prisiones ubicadas fuera del reino. Las distintas legislaciones del mundo, ya sea en cartas constitucionales o en leyes reguladoras de los procesos penales consagran el derecho de Habeas Corpus.

En Colombia la primera consagración del Habeas Corpus se encuentra en la Constitución Política del estado de la Nueva Granada de 1832. La constitución de 1886 consagró en su artículo 23, el fundamento de la garantía constitucional de la libertad personal, base del habeas corpus. El primer estatuto de habeas corpus fue implantado en el país a través del decreto 1358 de 1964.

Posteriormente los Códigos de Procedimiento Penal lo consagraron introduciendo algunos cambios. La constitución política de 1991, en el titulo Segundo que trata de los derechos, las garantías y los deberes, capítulo I, de los derechos fundamentales, en el artículo 30, le da categoría de derecho fundamental al habeas corpus así:

"Quien estuviere privado de la libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial en todo tiempo, por

si o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de 36 horas”.

El habeas Corpus es una garantía que hace parte de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados Internacionales sobre derechos humanos, formando parte del bloque de constitucionalidad, razón por la cual no puede ser suspendida durante los estados de excepción (artículos 93 y 214 de la Constitución Política).

La doctrina constitucional ha venido reiterando que la acción pública de habeas corpus procede en los siguientes eventos:

-Siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial.

-Mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos.

-Cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de Habeas Corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial. Y,

-Si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho Judicial.

El interés protegido con el habeas corpus, es la libertad, el cual se realiza mediante el examen jurídico procesal de la actuación de la autoridad. Se desprende entonces, que toda persona puede ser sustraída de la libertad siempre y cuando en el desarrollo de la actuación jurídica procesal, se cumplan con las formalidades previamente establecidas en la ley y en la Carta Política.

Es de recordar el carácter excepcional y subsidiario de la acción constitucional de HABEAS CORPUS, dado que su naturaleza apunta a la protección del derecho constitucional de la libertad, en tanto que exige para su procedencia que el petente se encuentre en condiciones, fácticas y jurídicas, que revelen una violación de sus garantías constitucionales de manera directa, que impongan la protección judicial inmediata, siendo necesario para ello, que de forma precedente se hayan hecho uso por parte del peticionario de los medios procesales puestos a su disposición por el rito y la ley sustancial al interior del proceso penal, y ante su juez natural; y solo ante la eventualidad de encontrarse ante situaciones o particularidades que afecten su derecho a la libertad en los precisos términos definidos por el artículo 1º de la Ley 1095, se impone el amparo mediante el mecanismo constitucional del habeas corpus.

Si el amparo previsto por el artículo 30 de la C.P no tuviera el carácter subsidiario y restrictivo que se ha venido indicando, degeneraría en medio expedito para invocar irregularidades que se han producido al interior del proceso. Ello indica que el peticionario previo a acudir ante el Juez Constitucional está obligado a interponer los recursos ante el Juez de Conocimiento a fin de que el Juez natural sea quien resuelva. (Resaltado del despacho).

CASO CONCRETO

En el caso en examen y acorde con lo obrante en el plenario, se advierte que el señor WILSON JAIME GUTIERREZ GARCÍA se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Distrital de Varones de Bogotá con medida de aseguramiento decretada por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad el 14 de febrero de 2020 en virtud de las diligencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento.

Atendiendo el panorama fáctico y jurídico del caso en examen frente al Derecho Constitucional Fundamental de HABEAS CORPUS, lo primero que se advierte, es que la privación de la libertad del señor WILSON JAIME GUTIERREZ GARCIA se produjo en atención a orden impartida por un Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías como se deriva de las respuestas aportadas por los entes accionados, por lo tanto no está ilegalmente privado de la libertad, sino detenido con las formalidades del caso y en atención a normas de orden sustancial, aunado a que contra la Medida de Aseguramiento que le fue impuesta no se presentaron recursos.

En punto de excepcional y subsidiario de la acción de habeas corpus, se tiene que previo a acudir a ella las solicitudes deben ser formuladas ante la autoridad competente, es decir ante el juez de conocimiento o autoridad pertinente y que en el evento que la decisión sea negativa se interpongan los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de habeas corpus; toda vez que como lo ha dicho la Sala de Casación Penal *"...si bien el habeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i). Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad, ii) remplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa a manera de instancia adicional de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas. (C.S.de J. SALA DE CASACION PENAL - DECISION DE JUNIO 2 DE 2008, M., P. JAVIER ZAPATA ORTIZ.)*

En jurisprudencia reciente de la misma Corporación -M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier -mayo 8/2020 estableció: *"El habeas corpus goza de una doble connotación de acción y derecho fundamental. Además, se caracteriza por ser excepcional, de modo que cualquier reclamo sobre el derecho a la libertad debe ventilarse ante el juez natural, en la actuación donde se haya ordenado la limitación de ese derecho. De igual forma, la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el Juez Constitucional no puede invadir la órbita de competencia del juez natural."*

Así las cosas, la presente acción exige para su procedencia haber hecho uso de los medios procesales al interior del proceso que la ley le confiere, es decir, que el peticionario previo a acudir ante el Juez Constitucional está obligado a interponer los recursos ante el Juez del proceso a fin de que el Juez natural sea quien resuelva.

Situación que no se cumple dentro del presente asunto, como quiera que no obra prueba que por parte del accionante o su defensor se haya radicado solicitud alguna y en el mismo orden así lo informan los accionados.

En conclusión, examinados de manera integral los aspectos y disensos que estructura el accionante en la presente acción constitucional, surge su negación, como quiera que no rebasan ninguna de las formas expuestas como constitutivas de violación de sus garantías constitucionales de manera directa, relievándose que cualquier petición se debe elevar al interior del proceso penal y es el juez de conocimiento a quien le corresponde resolver, en tanto que este mecanismo constitucional es subsidiario y restrictivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de **HABEAS CORPUS**, incoada por el señor **WILSON JAIME GUTIERREZ GARCIA**, conforme a las motivaciones de la providencia.

SEGUNDO: La presente providencia es susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación. (Ley 1095/2006 art. 7º.)

TERCERO: Notifíquese en debida forma esta decisión al señor WILSON JAIME GUTIERREZ GARCIA, quien se encuentra recluso en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C.

CUARTO: Notifíquese a los demás intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e5905dcd755581604840f2ca19561832d127da438e899450d7c8b5b7def6362

Documento generado en 29/04/2022 04:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>